



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 251 -2016-MDY/A

Yura, 15 de Diciembre del 2016

VISTOS:

El Expediente N°03-2016-ST-PAD-RR-HH-MDY, el Informe de denuncia N° 010-2016-GM-MDY; y, el informe de precalificación N° 010-2016-VRCJ-ST/PAD-RR/HH-MDY.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de 05 de Noviembre del 2014 reglamenta el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057.

Qué; del particular se tiene que sin conocimiento de la Institución entre los meses de Noviembre 2015 a febrero 2016 se venía sucediendo el robo sistemático de televisores de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yura asignados al Hotel de Turistas mientras se encontraba como Administrador el Servidor Etel Lucho Ancco Quispe, quien fue responsable directo del correcto funcionamiento Hotel de Turistas de Yura.

Que el 13 de Febrero sobreviene el cese laboral de la Servidora Civil Patricia Quispe Condori, quien venía realizando funciones de Recepcionista del Hotel de Turistas de Yura, quien levanta un Acta de entrega de cargo al señor Clímaco Araujo Soto, el día 15 de Enero del 2016 el Gerente Municipal realiza una acción de Control en las inmediaciones del Hotel de Turistas de la Municipalidad de Yura, con el objeto de supervisar el correcto funcionamiento de las actividades, como producto de esta inspección de rutina se entrevisto con el Administrador del Hotel de Yura quien verbalmente le informo que habían sufrido el robo de algunos televisores y que sobre el particular no había informado ni realizado la denuncia policial correspondiente, tampoco había tomado ninguna medida, por lo que en el acto el Gerente Municipal dispuso las medidas correspondientes a la evaluación de la idoneidad de los servidores, al arqueo inopinado constante de la caja del Hotel de Turistas, y el requerimiento de informe urgente de los hechos al Administrador del Hotel; El 16 de Febrero del 2016 a través del informe N° 009-2016-GM-MDY, el Gerente Municipal informa a alcaldía del robo de los televisores así como de las acciones dispuestas sobre el particular, emite opinión en el sentido en que Gerente de Administración Tributaria disponga que el encargado de Patrimonio realice una verificación del inventario de los enceres del Hotel de Turistas de Yura, y posteriormente realice la correspondiente denuncia policial; el 16 de Febrero También, el señor Clímaco Araujo Soto mediante Informe N° 001-2016/ADM/HTY/MDY, informa directamente al Alcalde que faltan televisores en habitaciones del Hotel de Turistas; El 20 de Febrero del 2016, el entonces Administrador del Hotel realiza la denuncia correspondiente en la comisaría de Yura, de donde se extrae que se venía sufriendo un **ROBO SISTEMÁTICO DESDE FINALES DE NOVIEMBRE HASTA FEBRERO, QUE PRODUCTO DE ELLO SE HABÍAN ROBADO 08 TELEVISORES LCD, PANTALLA PLANA MARCA LG DE 32"**, a cargo del Hotel de Turistas, así mismo signo




como sospechosos del hecho a Luis Zeballos Zeballos y a Roberto Bocanegra, quienes prestaron servicios no personales como cuartereros del hotel. Por otro lado señaló que el monto del robo haciende a aproximadamente a la suma de 7,000.00 Nuevos Soles, y; que no realizo la denuncia en su debido momento por desconocimiento; El 22 de Febrero se levanta el Acta Recepción-Reposición de Bienes Muebles N° 001-2016 a horas 12:30, en el almacén del Centro Cívico Municipal, con presencia de los señores Etel Lucho Hanco Quispe, entonces Administrador del Hotel de Yura, el encargado de la Oficina de Patrimonio el señor Julio Ibarra García y el encargado de almacén el señor Gerónimo Moya Lipa, mediante la cual el responsable directo de la Administración del Hotel procede a reponer los bienes robados por haber estado estos bajo su responsabilidad; El 22 de Febrero se deriva los actuados a la secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, El 09 de Marzo del 2016, es ingresado a la oficina de Gerencia Municipal el Informe N° 020-2016-HY-MDY del Servidor Civil Etel Luis Ancco Quispe, el que tiene como fecha de producción 16 de Febrero del 2016, este informe da cuenta de los hechos señalando que el 10 Febrero del 2016 mientras se encontraba de descanso medico, recibió la llamada de la servidora **Patricia Quispe, en ese momento recepcionista del Hotel, quien le informa que se ha percatado del robo de los televisores la madrugada del día 09 de Febrero.**


Que; del análisis de los hechos se ha determinado que sobre el Servidor Civil Etel Luis Ancco Quispe, entonces Administrador del Hotel de Turistas de Yura. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2015, Art 163 señala que el Hotel de Turistas de Yura es un órgano Descentralizado de la Municipalidad Distrital de Yura con personería jurídica y se rige por sus propios estatutos o reglamentos, en el ejercicio de sus funciones actuara con autonomía Técnica Administrativa y Económica y con patrimonio propio.

Que con fecha 23 de Noviembre por medio del Informe de N° 169-2016-CAP-HTY-MDY, el actual Administrador señala que, **el Hotel de Turistas de Yura NO CUENTA CON PERSONERÍA JURÍDICA. Esta sujeto contable y administrativamente a la Municipales Distrital de Yura,** que su domicilio fiscal es Municipalidad Distrital de Yura Plaza Principal S/N La Calera; Que la función Técnica, Administrativa Económica y Patrimonial están regidas en base a la Directiva 001-2016-MDY "PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE FONDO FIJO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA" y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15. Se evidencia que ambas directivas no son de carácter Administrativo propio del Hotel de turistas de Yura en cuanto ambas señalan directrices del manejo económico de la administración de caja chica y tesorería en general. Por lo que a falta de instrumento Gestión que enmarque las funciones del servidor investigado Etel Luis Ancco Quispe en su calidad de Administrador del Hotel, Y; tratándose de un Servidor Civil bajo el Régimen de La Ley Base de la Carrera Pública, nos remitimos de forma supletoria a las funciones establecidas por el Art. 03 del DL 276 Funciones de los Servidores Públicos, Literal d) Desempeñar sus funciones con honestidad, **eficiencia, laboriosidad** y vocación de servicio.


Qué; se advierte que en ese sentido si existe Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de parte del Servidor Civil investigado el ex Administrador del Hotel de Turistas de Yura Etel Luis Ancco Quispe, pues del hecho que origina la investigación de Responsabilidad Administrativa es el robo sistemático de televisores del Hotel de Turistas de Yura que tuvo lugar entre los meses de Noviembre 2015 a febrero 2016, cuando estos se encontraban en custodia del Administrador del Hotel, este ultimo siendo responsable directo de los bienes del hotel, estando a diario en el hotel no se percató del robo sistemático, peor aún luego de hacerlo el 09 de Febrero no ha cumplido con informar oportunamente a su superior Jerárquico del hecho, no levanta la denuncia policial correspondiente y tampoco tomo medidas sobre el particular, permitiendo que la Municipalidad tome conocimiento a partir de una inspección de rutina el 15 de Febrero del 2016, **INCUMPLIENDO ASI MANIFIESTAMENTE LA FUNCION DE CARÁCTER IMPERANTE ESABLECIDA MEDIANTE EL DL 276 ART. 03 LITERAL D) DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES CON HONESTIDAD, EFICIENCIA, LABORIOSIDAD Y VOCACIÓN DE SERVICIO.** Pues de la investigación se deriva que es evidente que el servidor no cumplió la función de trabajar con honestidad, pues no informo del incidente del robo, trabajar con eficiencia pues no se percató que por más de 3 meses le venían robando objetos tan grandes como televisores de 32", no trabajo con laboriosidad pues es evidente que no inspeccionaba las habitaciones del hotel para cerciorarse de que todo se encuentre en orden caso contrario se habría percatado que faltaban 08 televisores de 08 habitaciones diferentes



Se ha detectado claramente que en los hechos se ha configurado los presupuestos legales para la existencia de la comisión de la falta Administrativa Disciplinaria prevista en el **Art. 85 de la ley 30057 Literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones.** Sobre la **Servidora Civil Patricia Yaye Quispe Condori**, Recepcionista del hotel hasta el 13 de Febrero del 2016, quien se encontraba contratada bajo la modalidad del DL 1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), motivo por el cual sus funciones no se encuentran contempladas en los Instrumentos de Gestión Municipal MOF o ROF, para determinar sus funciones debe remitirse directamente al contrato en virtud del cual se genera la relación laboral. De las investigaciones se tiene que el Contrato CAS N° 103-2015-MDY y la Adenda de contrato N° 01-2016-MDY, contemplan que son funciones de la Recepcionista de Hotel de Turistas de Yura: a) Cumplir las Obligaciones a su cargo derivadas del contrato, así como las normas y directivas vigentes de la entidad, que resulten aplicables a esta modalidad laboral, b) cumplir con las prestaciones de servicio pactados, según el horario que oportunamente le comunique la Entidad, c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de la ejecución de los servicios de parte de la entidad, d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del trabajo, salvo expresa autorización de la Entidad, la información proporcionada por esta para la prestación del servicios y en general de toda la información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión al servicio que presta, durante y después de la vigencia del contrato, e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la Imagen Institucional de la Entidad guardando Absoluta confidencialidad, f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, g) **No delegar ni sub contratar parcial ni totalmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento** h) Otras que establezca la Municipalidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.



Sobre los señores Luis Zeballos Zeballos y Roberto Jovany Bocanegra Mendoza, (cuarteleros) a pesar de haberseles signado como sospechosos, y aun ; cuando de las investigaciones se determinara su responsabilidad, es imposible sancionarlos en sede administrativa, debido a que al momento de la comisión de los hechos no guardaban relación laboral con la entidad, pues prestaban servicios no personales como Locadores de Servicios, **sin embargo a través de la Procuraduría Pública Municipal se deben tomar acciones frente a el Ministerio Público a fin de que determinen responsabilidades y penas punitivas en contra de los sindicatos, en caso corresponda.**



De la valoración de los medios de pruebas ofrecidos. Con respecto a esta denuncia se ha tenido a vista el expediente N° 03-2016-ST/PAD-RR/HH-MDY, de un cuerpo de 76 fojas, a (fojas 22) se encuentra la denuncia policial de fecha 20 de Febrero del 2016, con lo que queda probado el robo de 08 televisores de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yura mientras se encontraban bajo la responsabilidad del ex Administrador del Hotel de Turistas de Yura; así mismo este documento prueba con la misma declaración que realiza el servidor investigado en la Comisaria de Ciudad de Dios por un lado que la denuncia policial se realizo con fecha 20 de Febrero es decir con fecha posterior a la inspección de rutina realizada por el Gerente Municipal lo que a su vez prueba la comisión de la falta prevista en el Art 85 de la Ley 30057 Literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones; pues no demostró honestidad y no informo en su momento del robo de los televisores; (A fojas 04) se encuentra el Informe N° 009-2016-GM-YURA donde se plasma el resultado de la inspección de rutina realizado por Gerente Municipal el día 15 de Febrero del 2016, con lo que queda probado la negligencia del servidor a falta de eficiencia pues en este documento consta que a la fecha de la inspección el servidor Civil no solo no informo, si no que no tomo medida alguna sobre el particular; (A fojas 67) se encuentra el informe escalafonario del servidor investigado remitido por la Gerencia de Recursos Humanos en donde consta en el segundo párrafo que al momento de la comisión de la falta el servidor civil se encontraba laborando bajo la modalidad del DL 276, con lo que se prueba la idoneidad de la aplicación del DL 276 con carácter supletorio; (A fojas 71 a 76), se cuenta con el Informe N° 169-2016-CAP-HTY-MDY de la Actual Administración del Hotel de Turistas de Yura, donde señalan no contar con instrumento de Gestión Interno que enmarque sus actividades y/o funciones, con lo que se prueba la necesidad de la aplicación con carácter supletorio el DL 276; (A fojas 19 a 21) se cuenta con el acta de Recepción Reposición de



Bienes Muebles N° 001-2016, con lo que queda probado el resarcimiento de parte del Servidor Investigado Etel Lucho Hanco Quispe, del Perjuicio económico que sufrió La Municipalidad Distrital de Yura a causa del robo de los 8 televisores, con lo que queda probado la existencia de factor atenuante lo que debe ser evaluado al momento de resolver.

Qué; de la conducta infractora y tipificación de la falta. Se tiene que el Procedimientos Administrativo Disciplinario solo tiene facultades para pronunciarse sobre responsabilidad por faltas prevista en la Ley 30057 y su reglamento que enmarcan el Servicio Civil, que en el caso en particular se tiene que del infortunado robo sistemático de 08 televisores pantalla plana marca LG de 32"; se deriva Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en el Servidor Civil Etel Luis Ancco Quispe, entonces ex Administrador del Hotel de Turistas de Yura, pues se ha determinado que en lo material el hotel si se encuentra Administrativamente sujeto a la Entidad, pero no cuenta con Instrumento de gestión donde se enmarquen su funciones.

Que a falta de instrumento de Gestión Pública, es decir estatuto y/o reglamento que contenga las funciones conferidas a la Administración del Hotel de Turistas de Yura, no remitió directamente de forma supletoria a la función de La Ley Base de la Carrera Pública, establecida por el Art. 03 del DL 276, Literal d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Que se tiene que el hecho que origina la investigación de Responsabilidad Administrativa es el robo sistemático de 08 televisores del Hotel del Hotel de Turistas de Yura cuando estos se encontraban en custodia del Administrador del Hotel, este ultimo siendo responsable directo de los bienes del Hotel, estando a diario en el hotel no se ha percatado del robo sistemático, peor aún luego de hacerlo el 09 de Febrero no ha cumplido con informar oportunamente a su superior Jerárquico, no levanto la denuncia policial correspondiente y tampoco tomo medidas sobre el particular, permitiendo que la Municipalidad tome conocimiento a partir de una inspección de rutina el 15 de Febrero del 2016.

De la investigación ha resultado ser evidente que el servidor negligentemente no cumplió la función de trabajar con honestidad, pues no informo oportunamente del incidente del robo, de trabajar con eficiencia pues no se percató que por más de 3 meses le venían robando objetos tan grandes como televisores de 32", no trabajo con laboriosidad pues es evidente que no inspeccionaba las habitaciones del hotel para cerciorarse de que todo se encuentre en orden caso contrario se habría percatado que faltaban 08 televisores de 08 habitaciones.

Se ha detectado claramente que en los hechos se ha configurado los presupuestos legales para la existencia de la comisión de la falta Administrativa Disciplinaria prevista en el Art. 85 de la ley 30057 Literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones. Por el tiempo de la comisión de la falta y considerando el régimen laboral de este servidor (276) corresponde a este caso aplicar las normas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen de la Ley 30057 Régimen del Servicio Civil y su reglamento, la falta tipificada sería la prevista en el Art. 85 de la Ley, Literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones. La negligencia es manifiesta y radica en no haber informado a su superior jerárquico del robo de los televisores, no haber realizado oportunamente la denuncia policial correspondiente, no haber tomado medidas inmediatas al hecho; En estos hechos se presenta la negligencia en el cumplimiento de la función establecida por el Art. 03 del DL 276, Literal d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Que se advierte de la presencia de causas atenuantes en la investigación ha quedado establecido que el perjuicio económico derivado de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria ha cesado pues el Servidor Civil Investigado ha resarcido el perjuicio al haber repuesto 08 televisores nuevos de las mismas características de los robados, acto que consta en el "Acta De Recepción -Reposición De Bienes Muebles N° 001-2016", de fecha 22 de Febrero del 2016; Sin embargo la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria permanece pues el hecho penado en este proceso no es el perjuicio económico a causa del robo de los televisores si no la negligencia en el cumplimiento de las funciones, sin embargo el Acto de resarcir los efectos económicos de la negligencia incurrida es causal de atenuante de la sanción a imponer, lo que deberá tener en cuenta el Órgano Resolutor al momento de Resolver.



Que de la sancion propuesta se tiene que la Secretaria Técnica del proceso señala haber tomado en cuenta los hechos así como lo establecido por el Art 87 de la Ley Marco del Servicio Civil, para proponer la sanción se debe tener en cuenta el grado de Jerarquía y especialización del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que a mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación a la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, así mismo evalúa la ausencia de dolo, y la proporcionalidad entre el sanción y el perjuicio ocasionado que en este caso fue voluntariamente resarcido

La Secretaria Técnica ha propuesto para el servidor investigado se le imponga una sanción de suspensión de 08 meses sin goce de haber.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se apertura Proceso Administrativo Disciplinario en contra el servidor, Etel Luis Hanco Quispe, por la supuesta comisión de la falta tipificada en el Art. 85 de la Ley 30057, Literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Se emplace al investigado para que en el términos de 05 días hábiles cumpla con presentar su descargo bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos denunciados a través del Informe de Precalificación N° 010-2016 VRCJ-ST/PAD-RRHH-MDY, y proceder a aplicar la sanción propuesta por el secretario Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la institución

ARTICULO TERCERO.- Se ordena al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recibir en su oficina el descargo de la investigada.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

EDWARD JAIME VELARDE CACERES
PRESIDENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE